



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00349/2010

N.I.G: 07040 45 3 2010 0001152

Procedimiento: F SEPARADA DE SUSPENSION/MEDIDAS CAUTELARES 0000242 /2010 0001PROCEDIMIENTO
ABREVIADO 0000242 /2010

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

Letrado:

Procurador D./D^a: MARIA JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ

Contra D./D^a: DELEGACION GOVERN

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a

AUTO N^o 346/10

En Palma de Mallorca, a veintiocho de octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Sra. Palos, en nombre y representación de D.

se interpuso recurso contencioso administrativo contra *la resolución de la Delegación de Gobierno en Illes Balears, notificada el 7 de mayo de 2010, que acuerda la expulsión del recurrente del territorio español con la consiguiente entrada en territorio español por un tiempo de tres años.*

SEGUNDO.- La parte recurrente interesó que se proceda a adoptar la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada, por lo que se formó pieza separada. La Administración demandada presentó alegaciones en el plazo establecido, manifestando su disconformidad frente a los pedimentos solicitados de adverso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia (art. 129.1 LJCA), pudiendo acordarse únicamente cuando, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso (art. 130.1 LJCA). Pese a ello, puede denegarse cuando de la adopción de la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de

los intereses generales o de tercero, que el Juez debe ponderar de forma circunstanciada (art. 130.2 LJCA).

Son estos presupuestos jurídicos —“únicamente”— los que hay que tener presentes para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa impugnada jurisdiccionalmente o la adopción de otra medida cautelar.

Por tanto, lo primero que debe verificarse es si la ejecución del acto o de la disposición impugnada jurisdiccionalmente va a hacer ineficaz la sentencia que se dicte. En este sentido el Tribunal Constitucional ha apuntado el fundamento de la suspensión del acto administrativo en la sentencia 238/1992, de 17 de diciembre afirmando que “La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde así a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida queda (contra lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias a derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento”.

Con el mismo criterio se ha manifestado el Tribunal Supremo en el auto de 2 de marzo de 1999 al señalar que “El criterio clave es el de la garantía de la efectividad de la sentencia, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida cautelar”.

SEGUNDO.- En el presente recurso se impugna la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Illes , notificada el 7 de mayo de 2010, por la que se acuerda expulsar de España al recurrente por un período de tres años.

La Administración demandada, por el contrario, interesa sea denegada la medida cautelar, pues el actor no prueba que tiene suficiente arraigo en España, así como la existencia de antecedentes penales – ingreso en prisión dos años por robo continuado-.

La suspensión de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros, resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión --directamente adoptada o que puede adoptarse como consecuencia del deber de abandonar el territorio nacional que en la resolución administrativa se impone-- habría de producirle unos perjuicios

de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal; se integra así el presupuesto de la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación que el art. 122 LJCA exige para que pueda acordarse la suspensión (TS AA 6 Feb. 1988, 17 Sep. 1992, 28 Sep. 1993).

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de Marzo de 1999 (Ponente: Lecumberri Martí, Enrique) manifestando que: “En materia de expulsión de extranjeros, el TS mantiene una actitud favorable a la suspensión de las resoluciones que la ordenan, principalmente cuando la persona afectada tiene arraigo en España, por razón de sus intereses familiares, sociales y económicos, pues la ejecución de la orden de expulsión puede causar a los interesados daños de difícil reparación, que, en parte, afectarían a su esfera personal; por ello, debe ponderarse la medida en que el interés público exija su ejecución, obligando a la Administración a probar con alegaciones concretas y no meras generalizaciones que la suspensión de la orden de expulsión perjudica gravemente a los intereses generales “

Igualmente el Tribunal Supremo en la sentencia 9 de Febrero de 1999 (Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio) afirma que: “El TS ha dictado reiteradas resoluciones sobre las peticiones de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, o mediante las que se impone el deber de abandonar el mismo como consecuencia o en relación con la denegación de la exención de visado o de la expedición de un documento que autorice la estancia en España; en ellas se ha declarado que dicha suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión --directamente adoptada o que puede adoptarse como consecuencia del deber de abandonar el territorio nacional que en la resolución administrativa se impone-- habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal (Cfr. TS AA 6 Feb. 1988, 17 Sep. 1992, 28 Sep. 1993 y 11 Jul. 1995)”.

En el supuesto de autos el recurrente acredita haber tenido autorización de residencia como familiar de la Unión Europea, su esposa tiene nacionalidad italiana, residencia, así como tener su familia en España, padre de ciudadano italiano, domicilio conocido. En cuanto a la valoración de los intereses en conflicto, si bien la expulsión causa un perjuicio al recurrente, hay que valorar el interés público que representa la Administración residente en que se cumpla la legalidad y que la permanencia de extranjeros en España se adecue a los requisitos

exigibles por la normativa aplicable, sin que se oponga un interés mas relevante que el defendido por la Administración.

En consecuencia, en cuanto que se acreditan circunstancias de arraigo procede acordar la medida de suspensión de la resolución recurrida.

TERCERO.- Según dispone el artículo 139 de la LJCA y no apreciándose temeridad ni mala fe, no procede hacer expresa condena en costas,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FARTE DISPOSITIVA

Acuerdo haber lugar a la medida cautelar de suspensión de la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Illes Balear, notifica el 7 de mayo de 2010, por la que se acuerda expulsar de España al recurrente por un período de tres años, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en un solo efecto que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Sonsoles Lloría Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca.

Lo anteriormente inserto concuerda BIEN Y FIELMENTE con su original al que me remito. Y para que conste, extiendo la presente en Palma de Mallorca, a 29 de octubre de dos mil diez. Doy fé.